

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 44

Fecha: 07/07/2017

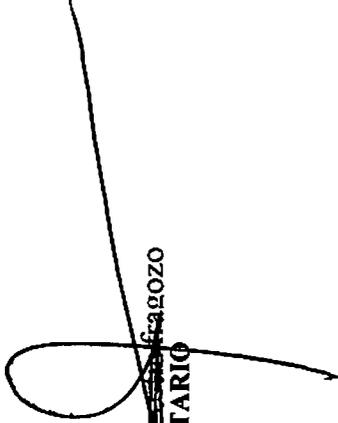
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 <b>2003 00812</b>	Acción de Reparación Directa	CARLOS - LIÑAN LOPEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite el despacho se ordena que por secretaria se emita nueva orden de pago respecto al deposito judicial no, 424030000338255	06/07/2017	
20001 33 31 005 <b>2015 00037</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO ENRIQUE IMBRECHT ORTEGA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase EL DESAPCHO PROCEDE A DAR OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y EN CONSECUENCIA SE FIJA COMO AGENCIA EN DERECHO PROPIAS DEL TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA A LA SUMA DE UN SMLMV	06/07/2017	
20001 33 31 005 <b>2015 00117</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AILEN DAMARIS- ARREDONDO	DEPARTAMEN TO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA	Auto aprueba liquidación SE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS	06/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2015 00325</b>	Ejecutivo	GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCUITO DE CHIMICHAGUA	06/07/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00046</b>	Acción de Reparación Directa	SABIER ANTONIO YEPES RONDON	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017	06/07/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00115</b>	Acción de Reparación Directa	LIRIA DE JESUS PARRA SUAREZ	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto que Avoca Conocimiento AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA- REQUIERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE 5 DIAS CONTANDO A PARTIR DE LA NOTIFICACION , DESGLOSE ESTA DEMANDA 57 EXPEDIENYE	06/07/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00159</b>	Acción de Reparación Directa	NORELA PELAYO GARCIA	MINISTERIO DE SALUD - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha de audiencia inicial para el dia 14 de marzo de 2018 a las 4.30 pm	06/07/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00230</b>	Acción de Reparación Directa	EDGAR ENRIQUE AGUILAR GARCIA	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.	Auto Interlocutorio SE DECLARA INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	06/07/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00239</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO PERDOMO OLAYA	CASUR	Auto aprueba liquidación SE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS	06/07/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00262</b>	Acción de Reparación Directa	JESSIKA GELVIZ AVILA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E.	Auto de Tramite EL DESPACHO LE CONCEDE EL TERMINO DE TRES DIAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL PRESENTE AUTO PARA QUE APORTE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS	06/07/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00267</b>	Acción de Reparación Directa	JUDITH CALDERON PEDRAZA Y OTROS	YEINER MORA MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 9 DE ABRIL DE 2018 A LAS 10 AM	06/07/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 <b>2016 00270</b>	Acción Contractual	CONSORCIO CHIMICHAGUA GAMARRA 2011	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DEL 23 DE MARZO DE 2017 -ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	06/07/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00361</b>	Acción de Reparación Directa	MAIRON MATTOS ROMERO	INPEC	Auto de Tramite EL DESPACHO ORDENA OFICIAR AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	06/07/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00552</b>	Acción de Reparación Directa	SAMUEL GARCIA PEDRAZA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 14 DE MARZO DE 2018 A LAS 3.30 PM	06/07/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00554</b>	Acciones de Tutela	JAVIER AUGUSTO SUAREZ QUIROZ	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	Auto Admite incidente de Desacato admitir incidente de desacato en contra del DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO	06/07/2017	
20001 33 31 005 <b>2017 00015</b>	Acción de Reparación Directa	BLADIMIRO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES E.S.E.	Auto Acepta Llamamiento en Garantia ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	06/07/2017	
20001 33 33 005 <b>2017 00171</b>	Acciones de Tutela	ADALBERTO MOLINA JIMENEZ	NUEVA EPS	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRE TRASLADO A LA PARTE ACTORA POR EL TERMINO DE 3 DIAS PARA QUE REALICE LAS MANIFESTACIONES A QUE HAYA LUGAR RESPECTO DE LA NULIDAD PRESENTADA	06/07/2017	
68001 33 33 003 <b>2017 00180</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO CONTRERAS ABRIL	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA	06/07/2017	
20001 33 33 005 <b>2017 00226</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA - BAQUERO VEGA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	06/07/2017	
20001 33 33 005 <b>2017 00227</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM JOSEFA PERALTA SOLANO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	06/07/2017	
20001 33 33 005 <b>2017 00229</b>	Acción de Reparación Directa	CARLOS ANDRES MACHADO QUINTERO	HOSPITAL SAN MARTIN E.S.E.	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	06/07/2017	
20001 33 33 005 <b>2017 00230</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	06/07/2017	
20001 33 33 005 <b>2017 00232</b>	Acciones de Cumplimiento	MARITZA IBARRA MARTINEZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA	06/07/2017	
20001 33 33 005 <b>2017 00236</b>	Electorales	ENRIQUE CARLOS GUEVARA ZAMBRANO	ENEMIRLO - CERVANTES LEON	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	06/07/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
~~mavra alejandra f. garzo~~  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CARLOS LIÑÁN LÓPEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
**RADICACIÓN:** 20001-23-15-000-2003-00812-00

---

En atención a la nota secretarial que obra a folio 112 del plenario, y el informe presentado por Director Operativo del Banco Agrario de Colombia – Sede Valledupar, visible a folios 110 y 111 del paginario, el Despacho ordena que por secretaría se emita nueva orden de pago respecto al depósito judicial No. 424030000338255, por valor de \$9.733.784, y devuélvase el mismo a la entidad ejecutada, en razón a que el presente proceso ejecutivo se encuentra legalmente terminado.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ORLANDO ENRIQUE IMBRECHT ORTEGA  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2015-00037-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 255 del expediente, y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, el Despacho observa que en providencia del 15 de junio de 2017 se insistió en que las agencias en derecho causadas en la segunda instancia del presente asunto fueran fijadas por esta agencia judicial, el Despacho procede a dar obediencia a lo resuelto por el superior, y en consecuencia, se fijan como agencias en derecho propias del trámite de la segunda instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>CE4</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: AYEN DAMARIS ARREDONDO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2015-00117- 00

---

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 296, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>44</u>
Hoy <u>07/07/2017</u> Hora <u>8:11 A.M.</u>
 <b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PAILITAS  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-001-2015-00325-00

---

En atención a lo expuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en memorial obrante a folios 222 a 226 del plenario, el Despacho ordena oficiar nuevamente a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CHIMICHAGUA**, con el fin de que procedan a efectuar el levantamiento del embargo decretado mediante auto del 12 de enero de 2016 sobre los inmuebles registrados con matrícula inmobiliaria No. 192-35780, 192-32007 y 192-42423, especificando los datos necesarios para que dicha entidad proceda a levantar el embargo y que fueron consignados en la nota de devolución visible a folio 224 ibídem.

Por secretaría ofíciase.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p><b>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07/07/2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SABIER ANTONIO YEPES RONDÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2016-00046-00

---

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la Apoderada judicial de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra del auto de fecha 8 de junio de 2017, por medio del cual este Despacho improbió la conciliación judicial celebrada entre las partes en audiencia el 2 de junio de 2017.

**I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-**

Mediante auto del 8 de junio de 2017, este Despacho improbió la conciliación celebrada entre las partes en audiencia del 2 de junio de 2017, la cual tuvo lugar en razón a las disposiciones contenidas en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y a la sentencia condenatoria del 19 de octubre de 2016, proferida por este Despacho en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

La improbación del acuerdo a que llegaron las partes, tuvo como pilar argumentativo, el hecho de que la parte demandada en su propuesta de conciliación suprimió el reconocimiento de sumas que corresponden a las prestaciones sociales del demandante, las cuales se encuentran inmersas en el cálculo de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. En efecto, la negativa a aprobar el acuerdo conciliatorio se debió a que este Juzgado consideró que toda suma que responda a prestaciones sociales, por tratarse de derechos laborales irrenunciables, no son sujeto de disposiciones liberales de las partes, por lo que dicho acuerdo se tornaba violatorio de la ley.

Dicha decisión fue recurrida por la apoderada de la parte demandada, recurso que fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 9 de junio de 2017, y el recurso fue presentado el 14 de junio de la misma anualidad, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 21 de junio de 2017, término frente al cual la parte demandada guardó absoluto silencio.

## II.- CONSIDERACIONES.-

Sin lugar a mayores elucubraciones, el Despacho ordenará no reponer el auto recurrido y se mantendrá en su posición inicial de improbar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes.

Nótese que si bien la recurrente afirma que toda condena en favor de un particular le otorga derecho a conciliar sobre ella y su monto, lo cierto es que dicho criterio no logra romper con el postulado de derecho que consagra la irrenunciabilidad de los derechos laborales mínimos, de los cuales hacen parte las prestaciones sociales.

Así las cosas, es necesario resaltar que la naturaleza de la indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que se hizo en la sentencia proferida, incluyó el incremento del 25% al salario base de liquidación por concepto de las prestaciones sociales, situación que recalca que estos derechos deben reconocerse siempre que se demuestre la procedencia de los mismos; y así, en razón a la naturaleza de lo que se busca indemnizar, es apenas lógico que sobre este incremento que responde a las prestaciones sociales no se pueda actuar en desmejoro de quien tiene derecho a las mismas, pues se reitera, son derechos irrenunciables de carácter personalísimo.

Finalmente, no es de recibo para este Despacho el alegato de la recurrente que alude a que dentro del plenario no se demostró que el demandante laborara al momento de su captura por lo que no había lugar a reconocer estas sumas por concepto de prestaciones sociales, pues lo cierto es que ello no es punto cuestionable sino únicamente mediante recurso de apelación contra la sentencia que desató este problema jurídico y no puede pretenderse que esta situación sea modificada en sede de conciliación, pues alteraría el sentido de la sentencia.

Igualmente, aun si en gracia de discusión se admitiera tocar este punto que ya toma rasgos probatorios, se advierte que el reconocimiento de estas sumas correspondientes a las prestaciones sociales se reconoce en virtud de una presunción que la jurisprudencia ha adoptado para todos los casos donde se demuestre que existió una privación injusta de la libertad, por lo que resulta inoperante el hecho de que el demandante hubiere demostrado estar laborando al momento de su captura o no.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 8 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 8 de junio de 2017.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LIBIA DE JESÚS PARRA SUÁREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 20-001-33-31-005-2016-00115-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda de la referencia, procede el Despacho a abordar el estudio de la misma en los siguientes términos:

El artículo 165 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha regulado en forma especial, la figura procesal de la acumulación de pretensiones, en los siguientes términos:

*“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez, sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad y cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demandase afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”-Sic para lo transcrito-.*

La norma en cita prevé, que si bien pueden acumularse las pretensiones, a pesar de ser de diferente naturaleza jurídica, tal acumulación solo procederá bajo el estricto cumplimiento de los requisitos allí señalados; entre ellos, que las pretensiones a acumular sean conexas; es decir, que la relación jurídica sustancial existente entre ellas, no se pueda decidir sin discutirse la resolución de una y otra; de lo contrario, la acumulación de las mismas será improcedente, a no ser que sean afectadas con un mismo acto, el cual se pronuncie sobre una causa común.

Así las cosas y al verificar el texto de la demanda, precisa el Despacho que no existe conexidad de modo, tiempo de los hechos y lugar de desplazamiento, entre las pretensiones aducidas por los demandantes, como quiera que cada núcleo familiar tiene su propia versión y petición respecto de las entidades demandadas.

En ese orden de ideas, de acuerdo a los hechos descritos en la demanda, se infiere que la presente actuación, contiene la presentación de 57 demandas independientes, que deben tramitarse en forma autónoma y con radicado propio; con el fin de que cada una contenga y persiga las pretensiones procesales correspondientes.

Por lo cual, se advierte que los hechos aducidos no tienen relación de conexidad, aun cuando el desplazamiento comprende un tema jurídico en común, lo cual no implica, que puedan acumularse varias pretensiones derivadas de este hecho, pues de ser así, cualquier demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** relacionada con el desplazamiento forzado, sería objeto de acumulación de pretensiones, razón por la cual se reitera no se cumple con el requisito de conexidad.

Aunado a lo anterior conviene precisar que con relación a algunos de los núcleos familiares, ni siquiera se señalan las fechas del desplazamiento, ni el lugar de su ocurrencia, hechos que precisa el Despacho, no pueden ser los mismos para la totalidad de los núcleos familiares; pues como quedó en evidencia, cada núcleo familiar fue desplazado de lugares y en años diferentes.

Por lo anterior, se requerirá al Apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a desglosar la presente demanda en cincuenta y siete (57) independientes, tanto en lo relativo al libelo introductorio como a los anexos y pruebas, con el fin de que sean repartidas entre los Juzgados Administrativo por intermedio de la Oficina Judicial del Circuito de Valledupar, con un radicado único para cada una de ellas, y así salvaguardar la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal. En los nuevos expedientes deberá agregarse una copia de la demanda original, y del acta de reparto de esta providencia, guardando el orden cronológico de las diligencias desplegadas.

De igual forma, se precisa a la parte actora, que el término los 30 días de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, serán contados al vencimiento del término otorgado en precedencia, sin necesidad de nuevo auto que así lo prevea.

Finalmente, el Despacho Advierte que avocará el conocimiento de la demanda con respecto al núcleo familiar de la señora **MARLENE CECILIA POLO ARZUAGA**.

---

<sup>1</sup>ARTICULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado al acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.\*-Sic para lo transcrito-*

## DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la demanda respecto del núcleo familiar de la señora **MARLENE CECILIA POLO ARZUAGA**, de conformidad con las manifestaciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en término de judicial de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, desglose esta demanda en cincuenta y siete (57) independientes, tanto en lo relativo al libelo introductorio como a los anexos y pruebas, con el fin de que sean repartidas entre los Juzgados Administrativo del Circuito de Valledupar, por intermedio de la oficina Judicial del circuito de Valledupar, con un radicado único para cada una de ellas.

Para lo cual, el Apoderado Judicial de la parte demandante, podrá retirar los anexos allegados con esta demanda respecto de los demás demandantes, con el ánimo de conformar de manera integral las veintidós demandas, esto es, para cada uno de los núcleos familiares, a los que se hizo mención en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión a que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p align="center"><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>144</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p align="center"><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** NORELA PELAYO GARCÍA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÈS DE CHIRIGUANÀ  
E.S.E. – MINISTERIO DE SALUD – DEPARTAMENTO DEL  
CESAR  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2016-00159-00

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **catorce (14) de marzo de 2018, a las 04:30 p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE AGUILAR GARCÍA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00230-00

---

Visto el informe secretarial que antecede a folio 267 del plenario, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado por el **HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.**, contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA "SURAMERICANA" S.A.**, por no haberse logrado la notificación de dichas entidades en el término estipulado en el artículo mencionado *ut supra*.

En consecuencia, continúese el trámite procesal teniendo como parte demandada únicamente al **HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.**

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p> <b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ALVARO PERDOMO OLAYA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00239- 00

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 94, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORBERO VASQUEZ  
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

Consejo Superior  
de la Judicatura

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>44</u>
Hoy <u>07/07/2017</u> Hora <u>8 A.M.</u>
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: JESSIKA GELVIS ÁVILA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00262-00

---

En virtud de la nota secretarial que antecede a folio 258 del plenario, se advierte que si bien el Dr. **ALEXIS LACOUTURE TABARES** aportó contestación de la demanda y poder conferido presuntamente para representar los intereses del **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.**, también es cierto que el mismo no aportó los documentos que demuestren la representación legal de quien le confiere poder como Gerente del hospital que dice representar, el Despacho le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que el mismo aporte los documentos referidos, so pena de tener por no contestada la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5° Administrativa del Circuito de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JUDITH CALDERÓN PEDRAZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DEL PASO – LEASING BANCOLOMBIA S.A. –  
CLÍNICA MÉDICOS LTDA. – INVÍAS – YEINER MORA  
MARTÍNEZ Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2016-00267-00

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día nueve (9) de abril de 2018, a las 10:00 a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a la Dra. **MARLY ISABEL HERNÁNDEZ MOJICA** y a la Dra. **YENNIS LUCÍA OÑATE DAZA**, como apoderadas judiciales de **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, respectivamente, de conformidad con los poderes a ellas conferidos visibles a folios 460 y 523 del plenario.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u> EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 JUL 2017</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA VORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO CHIMICHAGUA GAMARRA 2011  
**DEMANDADO:** AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2016-00270-00

---

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 373 del expediente, y los memoriales obrantes a folios 160 a 174 del expediente, observa el Despacho que mediante auto del 23 de marzo de 2017 se ordenó a la secretaría de esta agencia judicial efectuar el traslado de la demanda al considerar que el mismo no se había realizado, sin embargo el mismo obra a folio 175 del plenario, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto del 23 de marzo de 2017, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad **AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.**, al **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**.

**TERCERO:** Cítese al proceso al **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, el cual deberá ser notificado personalmente del presente auto, para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervenga dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento a que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistido el llamamiento en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

**QUINTO:** Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía al **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA** por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica a la Dra. **JULY PAOLA FAJARDO SILVA**, como apoderada judicial de la parte demandada **AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a ella conferido, obrante a folio 137 del paginario.

**Notifíquese y cúmplase**

**La Juez**



**BIBIANA MARCELA CORBERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MAIRON MATTOS ROMERO  
**DEMANDADO:** INPEC  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2016-00361-00

---

En atención a la nota secretarial que obra a folio 174 del plenario, y los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte actora visibles a folios 171 a 173 del paginario, el Despacho ordena oficiar al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, para efectos de que se sirva adelantar los trámites administrativos necesarios para procurar el traslado del interno MAIRON MATTOS ROMERO, identificado con el TD No. 2107, con el fin de que asista a la cita de valoración médica fijada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, y se recaude de manera efectiva la prueba pericial decretada por este Juzgado.

Por secretaría líbrense los oficios pertinentes, adjuntando a ellos copia de los aportados por el apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <b>07 JUL 2017</b>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaría</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: SAMUEL GARCÍA PEDRAZA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00552-00

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **catorce (14) de marzo de 2018, a las 03:30 p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaría</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BLADIMIRO ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES E.S.E.  
**RADICACIÓN:** 20001-33-311-005-2017-00015-00

---

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 130 del expediente, y el memorial obrante a folios 124 a 129 del expediente, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad **HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES E.S.E.**, a la aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS "LA PREVISORA" S.A.**

**SEGUNDO:** Cítese al proceso a **COMPAÑÍA DE SEGUROS "LA PREVISORA" S.A.**, la cual deberá ser notificada personalmente del presente auto, para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervenga dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento a que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistido el llamamiento en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

**CUARTO:** Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a **COMPAÑÍA DE SEGUROS "LA PREVISORA" S.A.**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la Dra. **TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES**, como apoderada judicial de la parte demandada **HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES E.S.E.**, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a ella conferido, obrante a folio 110 del paginario.

**Notifíquese y cúmplase**

**La Juez**



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
**Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar**

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p> <b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ADALBERTO MOLINA JIMÉNEZ  
Accionado: NUEVA EPS  
Proceso No.: 005-2017-00171-00

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de nulidad elevada por el Doctor **CESAR ALBERTO FRANCO TATIS** en su calidad de Apoderado de la **NUEVA EPS**, obrante a folios 45 y siguientes del expediente, este Despacho, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 129 del Código General del Proceso, corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que realice las manifestaciones a que haya lugar respecto de la nulidad presentada por el Apoderado de la entidad promotora de salud.

Se deja constancia, que deberá notificarse la presente decisión por estado, en atención a que el señor **ADALBERTO MOLINA JIMÉNEZ**, en su escrito de incidente de desacato no aportó dirección de notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

Consejo Superior  
de la

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 07 JUL 2017

Por anotación en ESTADO No. 44  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERNANDO CONTRERAS ABRIL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA  
RADICACIÓN: 68001-33-33-003-2017-00180-00

---

\*Int.

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **FERNANDO CONTRERAS ABRIL**, contra el **MUNICIPIO DE AGUACHICA**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

**“ART. 74 PODERES.-** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”-Sic para lo transcrito-*

Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 establece:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:**

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

**3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

**4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.**

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-**

De otro lado, el artículo 157 ibidem, reza:

**“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. - Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se*

causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, avizora el Despacho que la parte actora en su escrito de demanda en algunos apartados manifiesta que impetra medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, más en otros apartes manifiesta que interpone acción de simple nulidad, correspondiendo las pretensiones al medio de control de simple nulidad, por lo que es claro que no está plenamente identificada la acción que se pretende.

No obstante, aun cuando el actor manifieste que en efecto pretende el restablecimiento de un derecho como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados, la demanda adolece así de la estimación razonada de la cuantía, la cual deberá expresar el actor con la liquidación pormenorizada de los valores que pretende le sean reconocidos como consecuencia de la nulidad de los actos acusados.

Así lo especificó recientemente el Consejo de Estado al manifestar:

*“Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir. Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años. Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.*

Así mismo, se observa que a la presente demanda no se allegó poder que acredite que quien suscribe la demanda es en realidad apoderada judicial del demandante.

De otro lado, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...).”-sic para lo transcrito-*

Aunado a lo anterior, la misma normativa consagró en su artículo 170, que se inadmitirá la demanda cuando “carezca de los requisitos señalados en la Ley”.

En efecto, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad se constituye plenamente como un requisito para demandar que amerita, en los casos de ausencia de presentación del mismo junto con la demanda, en una causal de inadmisión de la misma, por cuanto no se ha demostrado que la demanda cumple con todos los requisitos de ley para que sea admitida, criterio que ha sido avalado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Por otra parte el Código General del Proceso en su artículo 90, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial como causal de inadmisión de la demanda.

Ahora bien, revisado el caso *sub examine*, observa esta judicatura que la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad no fue aportada al plenario, por lo que, en caso de que la parte demandante pretenda en efecto incoar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, se avizora que al plenario no se allegó copia de los actos administrativos acusados ni documento donde conste la fecha exacta de la notificación de los mismos al actor, lo cual contraviene la norma antes transcrita.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por los defectos antes anotados, los cuales deberá corregir el demandante especificando de manera precisa las pretensiones y el medio de control invocado, anexando poder especial amplio y suficiente que sea congruente con las pretensiones invocadas, copia de los actos acusados con la constancia de su notificación al demandante, y allegando constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad y la liquidación en donde se demuestre a cuánto ascienden cada una de las pretensiones de restablecimiento, de manera que cumplan con lo estatuido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de que la parte actora opte por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver auto del 9 de diciembre de 2013, proferido dentro del radicado No. 70001233300020130011501, magistrado ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

**La Juez**



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
**Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar**

J.J.

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 JUL 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUANA BAQUERO VEGA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00226-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por la señora **JUANA BAQUERO VEGA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

Al verificar el texto de la demanda, advierte el Despacho que el apoderado de la señora **JUANA BAQUERO VEGA**, omitió aportar las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación de las partes, incumpliendo de esta manera la carga prevista en el numeral 5° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, -sic para lo transitorio-*

Así las cosas, observa el Despacho que, si bien las copias de la demanda y de sus anexos fueron aportados en medio magnético, los mismos no son válidos para surtir el traslado a los demandados en la forma como lo requiere la norma.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por el defecto antes anotado, el cual deberá corregir el demandante en el plazo de diez (10) días, aportando dos (2) copias simples de la demanda y sus anexos, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

MMG

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTACIÓN No. 44	EL
CUAL SE INSETIÓ EN DE INTERNET INFORMACIÓN DE LA RAMA	JUDICIAL
EL DIA DE HOY 07 JUL 2017	SIENDO
SE CERTIFICA DE TAL MANERA QUE SE ENVÍO MENSAJE DE DATOS	A QUIENES SUMAN SU FORTALECIMIENTO EN EL DERECHO ELECTRONICO
MARIA ALEJANDRA ORTIZ ALGOZO	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIRIAM JOSEFA PERALTA SOLANO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00227-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por la señora MIRIAM JOSEFA PERALTA SOLANO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

Al verificar el texto de la demanda, advierte el Despacho que el apoderado de la señora MIRIAM JOSEFA PERALTA, omitió aportar las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación de las partes, incumpliendo de esta manera la carga prevista en el numeral 5º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (sic para o transito).*

Así las cosas, observa el Despacho que, si bien las copias de la demanda y de sus anexos fueron aportados en medio magnético, los mismos no son idóneos para surtir el traslado a los demandados en la forma como lo requiere la norma.

Bajo esa preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por el defecto antes anotado, e cual deberá corregir el demandante en el plazo de diez (10) días, aportando dos (2) copias simples de la demanda y sus anexos para surtir la notificación a las partes, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 44
EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SIENDO EL DÍA DE HOY 07 de Julio de 2017.
SE CERTIFICÓ DE CUAL MANERA SE ENVÍO MENSAJE DE DATOS AL CENES ADMINISTRATIVO DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
MAYRA ALEJANDRA CORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRÉS MACHADO QUINTERO Y OTROS

**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA.

**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2017-00229-00

---

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de reparación directa, promovida por el señor **CARLOS ANDRÉS MACHADO QUINTERO Y OTROS**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, y han promovido este medio de control en contra del **HOSPITAL DE SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E., DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA**, en procura de obtener el reconocimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes, con ocasión de la presunta falta médica y administrativa en la prestación del servicio médico, que ocasionó la muerte del señor **RAFAEL MACHADO ARRIETA**, en hechos ocurridos el día 30 de junio de 2016.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial por el señor **CARLOS ANDRÉS MACHADO QUINTERO Y OTROS**, en contra del **HOSPITAL DE SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E., DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades cercancadas, esto es, al **HOSPITAL DE SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E., DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

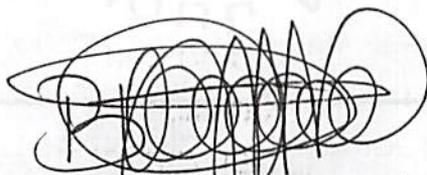
**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al **HOSPITAL DE SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E., DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería jurídica a la Doctor **EDGAR ORLANDO BARRIOS ORTEGA**, como Apoderado de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obran a folios 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
07 JUN 2017**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Per anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZAIA NOVA PALEMIRA ARQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00230-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 66 del expediente, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, pero el Despacho observa que la titular de esta agencia judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)" -Sin para lo transcrito-*

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante como Juez de la República, calidad que también reviste a la suscrita, por lo que resulta claro que a la titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

**TERCERO:** Archívese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar,

**07 JUL 2017**

Par anotación en ESTADO No. 44

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**BIBIANA MARCELA GONZALEZ VÁSQUEZ**

Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MARITZA IBARRA MARTÍNEZ  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00232-00

---

Procede el Despacho a estudiar demanda de acción de cumplimiento, instaurada por MARITZA IBARRA MARTÍNEZ, contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, contempla:

*“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaure la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Al unísono, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, avizora el Despacho que la parte actora en su escrito de demanda, dentro del acápite de pretensiones solicita “(...) que se ordene a la empresa *ELECTRICARIBE S.A.* abstenerse de cobrarme el monto pendiente y de suspenderme el servicio debido que se encuentra en reclamación, así mismo la empresa permita que yo pague mensualmente lo que yo considero deber como lo ordenó un reciente fallo la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, y se le dé cumplimiento a los artículos 77 DE LA LEY 1437 DE 2011, Y A LOS ARTÍCULOS 130, 140, 141, 155 DE LA LEY 142/94 y el artículo 10 de la Ley 1437 del 2011 y le dé cumplimiento también a la sentencia de unificación SU-1010 DEL 2008 (...)”

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la finalidad de la orden de cumplimiento que solicita el actor se traduce en que por orden judicial se ordene a la entidad accionada a que emita recibo de facturación por el monto que la actora considera deber por el servicio público de energía eléctrica y el monto restante facturado se mantenga en suspenso por reclamación ante el superior competente, esto con el fin de que la entidad accionada se abstenga de suspender el servicio.

Ahora, con base en la norma transcrita, y revisadas las disposiciones que el actor estima incumplidas, observa esta agencia judicial que la determinación de las mismas resulta completamente confusa, puesto que de las normas que cita el actor como incumplidas no se extrae una obligación a cargo de la entidad demandada que tenga como consecuencia la finalidad que pretende el accionante, es decir, la pretensión de cumplimiento que el actor pretende no está contemplada en las normas que estima incumplidas, por lo que se incumple claramente con el requisito descrito en los numerales 2 y 3 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Seguidamente, por lo anteriormente expuesto, también es claro que la renuencia aportada como requisito de procedibilidad no es congruente con las pretensiones de la acción de cumplimiento que se instaura, por lo que no puede colegirse que la entidad demandada haya sido renuente en dar aplicación a las normas que la actora solicita se ordene su cumplimiento, por las mismas razones que se esgrimieron anteriormente.

Igualmente, se observa que los hechos relatados en la demanda de cumplimiento son confusos y no ofrecen claridad respecto de las acciones que la entidad accionada ha realizado incumpliendo las normas citadas como transgredidas, razón por la cual, en armonía con lo preceptuado en el artículo 12 de la misma ley, se inadmitirá la demanda y se le dará a la parte actora el término de dos (2) días, para efectos de que corrija la solicitud de acción de cumplimiento.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de dos (2) días, para que corrija la solicitud de acción de cumplimiento, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

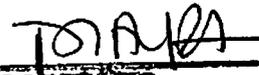
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

07 JUL 2017

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 44  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ENRIQUE CARLOS GUEVARA ZAMBRANO  
DEMANDADO: ENEMIRLO CERVANTES LEÓN  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00236-00

---

\*Int.

Procede el Despacho a estudiar demanda de nulidad electoral instaurada por **ENRIQUE CARLOS GUEVARA ZAMBRANO**, contra **ENEMIRLO CERVANTES LEÓN**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 establece:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”–Se subraya y resalta por fuera del texto original-.*

Ahora bien, revisada la demanda en su totalidad, esta agencia judicial avizora que a la misma no fue aportada copia de acto de elección que se pretende anular mediante el presente medio de control, el cual es necesario para determinar si en el caso que se

presenta existió caducidad, así como la idoneidad del medio de control respecto del acto que se pretende anular, el cual se constituye en requisito formal que debe acompañar toda demanda.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por los defectos antes anotados, los cuales deberá corregir el demandante allegando copia de los actos acusados con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, so pena de decretar el rechazo de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de tres (3) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p><b>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>07 JUL 2012</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--